



EXPEDIENTE N° : 2705-2017-OEFA/DFSAI/PAS¹
ADMINISTRADO : EIDFUNM S.A.C.²
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SAN ANTONIO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN ANTONIO, PROVINCIA DE
HUAROCHIRÍ, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 18 JUL. 2018

VISTOS: Las Actas de Supervisión de C.U.C. N° 0011-6-2017-12 y N° 0015-7-2017-12 de fechas 6 de junio y 12 de julio de 2017, respectivamente, los Informes de Supervisión N° 546-2017-OEFA/DS-IND y N° 619-2017-OEFA/DS-IND de fechas 3 de agosto y 18 de setiembre de 2017, respectivamente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de junio de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) y del 11 al 12 de julio de 2017 se realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**), ambas a las instalaciones de la Planta San Antonio de titularidad de EIDFUNM S.A.C. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en las Actas de Supervisión de fecha 6 de junio³ y 12 de julio del 2017⁴, respectivamente.
2. A través de los Informes de Supervisión N° 546-2017-OEFA/DS-IND y N° 619-2017-OEFA/DS-IND del 3 de agosto y 18 de setiembre de 2017, respectivamente, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017 y Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2136-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de diciembre de 2017⁵ y notificada al administrado el 5 de febrero de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁷) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**⁸) inició el presente procedimiento

¹ H.T. N° 2017-I01-25567

² Registro Único del Contribuyente N° 20552679017.

³ Documento contenido en disco compacto que obra en folio 19 del Expediente.

⁴ Documento contenido en disco compacto que obra en folio 19 del Expediente.

⁵ Folios 21 al 24 del Expediente.

⁶ Folio 25 del Expediente.

⁷ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer



administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁹ (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos.
5. Con fecha 17 de julio del 2018 se emitió el Informe Final de Instrucción N° 371-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

I. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

6. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
7. Asimismo, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS se encuentra dentro del supuesto establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que se encuentra referida al desarrollo de actividades sin certificación ambiental. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

¹⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa, imponga la multa que corresponda sin reducción del 50% y ordene una medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

II. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado realizó actividades industriales en la Planta San Antonio sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.

a) Análisis del único hecho imputado

- 9. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión correspondiente a la acción de Supervisión Regular 2017¹², la Dirección de Supervisión verificó que el administrado realizaba actividades de fundición de hierro y acero, desde el 02 de mayo de 2013¹³, sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
- 10. De acuerdo a lo establecido en el Informe de Supervisión¹⁴ correspondiente a la acción de Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado desarrolla actividades de fundición de hierro y acero, sin contar con la certificación ambiental correspondiente, aprobada por la autoridad competente, recomendando el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por el supuesto incumplimiento detectado.

b) Análisis de subsanación voluntaria

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

Documento contenido en disco compacto que obra en folio 19 del Expediente, se precisó lo siguiente:

11. Verificación de obligaciones

Nro	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección
1	El administrado viene realizando actividades de fundición de hierro y acero, sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	No	-



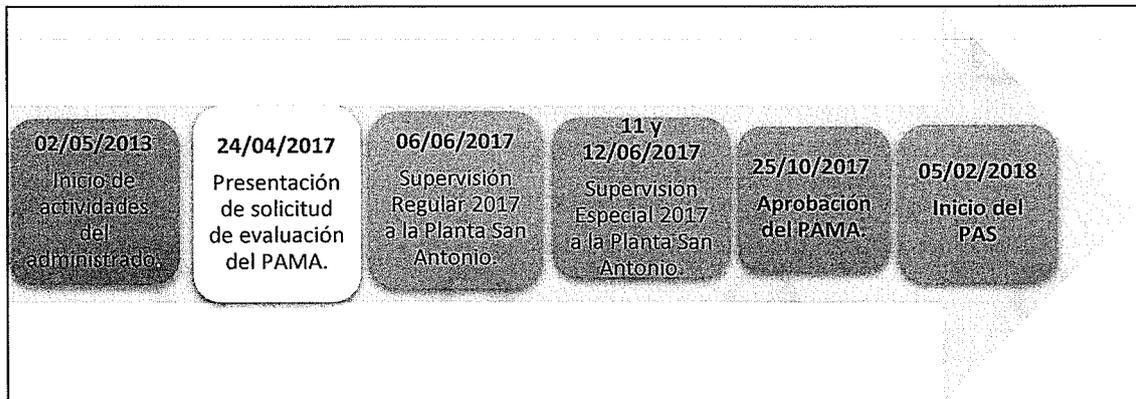
¹³ De acuerdo a lo consignado en el Portal Web de Consulta RUC.

¹⁴ Folios 23 (reverso) y 24 del Informe de Supervisión N° 546-2017-OEFA/DS-IND el mismo que obra en disco compacto en folio 19 del Expediente.



11. De la revisión de la base de Estudios Aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**)¹⁵, se verifica que el administrado cuenta con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.
12. Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 421-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGGAMI del 25 de octubre de 2017, mediante la cual el PRODUCE aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) de la Planta San Antonio.
13. Sobre el particular, es preciso señalar que, de la revisión de la indicada Resolución Directoral, se advierte que el administrado presentó la solicitud de aprobación del instrumento de gestión ambiental mediante el escrito de registro N° 00091985-2017 de fecha 24 de abril de 2017¹⁶; en ese sentido, se puede afirmar que, con la presentación de la referida solicitud, el administrado inició la corrección de la conducta infractora, obteniendo además la aprobación del PAMA para la Planta San Antonio, con anterioridad al inicio del PAS, conforme se muestra en la línea de tiempo a continuación:

Línea de Tiempo N° 1



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas - OEFA.

14. Conforme al Literal f) del Numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹⁷.
15. Asimismo, el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo,



¹⁵ <http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>
Actualizado al 02 de julio de 2018.

Folio 26 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."



Reglamento de Supervisión del OEFA), dispone, entre otros aspectos, que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando no se haya dispuesto una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación en cuestión. En caso de haber sido requerida por la Dirección de Supervisión, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves; es decir, aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

16. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el administrado como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor las ha requerido previamente.
17. Sobre el particular, se debe señalar que, se ha verificado que mediante el Acta de Supervisión correspondiente a la acción de Supervisión Regular 2017 la Dirección de Supervisión requirió al administrado que presente documentos que acrediten la subsanación del hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017; sin embargo, es oportuno indicar que en el presente caso, la corrección de la conducta inició con anterioridad a la fecha en que se realizó la acción de supervisión, en tal sentido, la subsanación de la conducta no pierde el carácter de voluntario.
6. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **EIDFUNM S.A.C.** por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **EIDFUNM S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese


Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

